Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL (01) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	190013103001**-2025-00026**-00
DEMANDANTES:	EDUAR CLEVES TENEBUEL Y OTROS
DEMANDADOS*:*	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL y OTROS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "2": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "3": No me consta lo afirmado frente a las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron el accidente de tránsito descrito, pues se trata de circunstancias totalmente

ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En cualquier caso, es importante establecer en este punto, que, una vez analizadas las pruebas del plenario, no se observa que el señor Eduar Cleves haya sido arrollado como lo indica este hecho, pues si bien, existe un IPAT en el que se referencia la ocurrencia de un accidente de tránsito, lo cierto es que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas SHS-249 fue el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO "4": No es cierto que el accidente de tránsito objeto del reproche, se hubiera ocasionado por una conducta imprudente o intempestiva del señor Emigdio Anacona Cerón. Se debe resaltar que, el único documento con el cual la activa pretende acreditar dicha manifestación es el IPAT, sin embargo, ante dicha situación debe exponerse que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa hipotética del accidente es la número 157 *"salir de repente a la vía principia"*, la cual **no fue atribuida** al vehículo de placa SHS-249, como se observa:

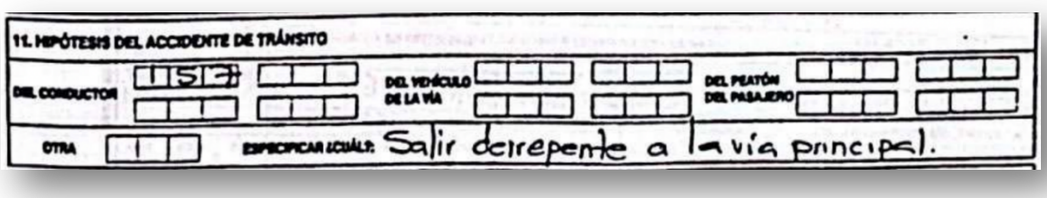
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 157 | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA | ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Salir de repente a la vía principal.

Es importante establecer, en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas SHS-249 haya sido el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

En cualquier caso, debe recalcarse que la hipótesis decantada en el IPAT no implica o no es un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad alguna. Hay que tener presente que, lo que allí se consigna corresponde como su nombre lo indica a una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una *"Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"*); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

FRENTE AL HECHO "5": No es cierto que el accidente de tránsito objeto del reproche, se hubiera ocasionado por una conducta culpable del vehículo de placas SHS-249. Así como tampoco es cierto que "el conductor del vehículo de placa SHS-249, no respetó la prelación por lo cual salió de repente a la vía principal, lo cual de forma intempestiva chocó al conductor de la motocicleta, tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito". Se resalta que, en primer lugar, El informe policial de accidente de tránsito nunca refleja o menciona lo que dice este hecho, eso no es más que una conjetura subjetiva del demandante. Segundo, observe su Despacho que el único documento con el cual la activa pretende acreditar dicha manifestación es el IPAT, sin embargo, se reitera que la hipótesis del accidente no fue atribuida al señor al vehículo en comento, como se observa:

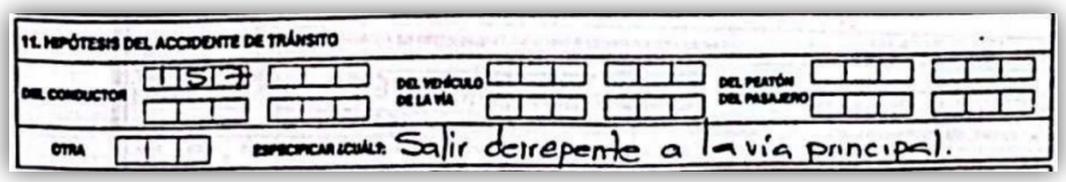
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	157		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA	1	ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Salir de repente a la vía principal.					

Así, se evidencia que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas SHS-249 haya sido el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho, máxime cuando nos encontramos ante un régimen de culpa probada, pues la presunción se anuló ante la concurrencia de actividades peligrosas, lo que supone que el demandante debe probar la culpa del conductor del vehículo, para pretender una declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual, de manera qué, aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO "6": No es cierto que el accidente de tránsito objeto del reproche haya sido causado por una conducta imprudente del señor Emigdio Anacona Cerón. Como se ha reiterado, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe demostrar sus afirmaciones. Sin embargo, en este caso, se evidencia una gravosa orfandad probatoria, dado que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en el que la parte actora sustenta su acusación, no atribuye hipótesis del accidente al vehículo SHS-249 ni a su conductor. Por lo tanto, no se configura responsabilidad alguna a cargo de la pasiva.

Lo anterior, reviste de la mayor trascendencia pues en el presente caso se configura una concurrencia de actividades peligrosas, dado que el señor Eduar Cleves Tenebuel se encontraba conduciendo la motocicleta de placas XHY-82E. En este contexto, la concurrencia de actividades peligrosas anula la presunción de culpa, lo que implica que el régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada En consecuencia, corresponde a la parte actora demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SHS-249, si pretende obtener una declaración de responsabilidad en su contra. Así, resulta improcedente que la parte actora pretenda fundamentar su reclamación en un Informe Policial de Accidente de Tránsito que no atribuye hipótesis de causalidad a ninguno

de los vehículos involucrados, y a partir de ello, obtener una declaración de responsabilidad en contra del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "8": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que las características del vehículo automotor de placa SHS-249 son las referidas por el extremo actor, de conformidad con la consulta a automotores realizada ante el RUNT adosada al plenario.

- No me consta lo afirmado en este hecho sobre los supuestos daños sufridos por el vehículo SHS-249, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "9": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que las características del vehículo automotor de placa XHY-82E son las referidas por el extremo actor, de conformidad con la consulta a automotores realizada ante el RUNT adosada al plenario.

- No me consta lo afirmado en este hecho sobre los supuestos daños sufridos por el vehículo SHS-249, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "10": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "11": No es cierto que el accidente de tránsito objeto del reproche haya sido causado por una conducta imprudente del señor Emigdio Anacona Cerón. Como se ha reiterado, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe demostrar sus afirmaciones. Sin embargo, en este caso, se evidencia una gravosa orfandad probatoria, dado que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en el que la parte actora sustenta su acusación, no atribuye hipótesis del accidente al vehículo SHS-249 ni a su conductor. Por lo tanto, no se configura responsabilidad alguna a cargo de la pasiva.

Lo anterior, reviste de la mayor trascendencia pues en el presente caso se configura una concurrencia de actividades peligrosas, dado que el señor Eduar Cleves Tenebuel se encontraba conduciendo la motocicleta de placas XHY-82E. En este contexto, la concurrencia de actividades peligrosas anula la presunción de culpa, lo que implica que el régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada En consecuencia, corresponde a la parte actora demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SHS-249, si pretende obtener una declaración de responsabilidad en su contra. Así, resulta improcedente que la parte actora pretenda fundamentar su reclamación en un Informe Policial de Accidente de Tránsito que no atribuye hipótesis de causalidad a ninguno de los vehículos involucrados, y a partir de ello, obtener una declaración de responsabilidad en contra del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO "12": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "13": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04258-2023 de fecha del 06 de octubre de 2023, en su epígrafe titulado como "ANALSIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "14": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica forense N°

UBPOP-DSCC-00565-2024 de fecha del 08 de febrero de 2024, en su epígrafe titulado como "ANALSIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "15": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En ese sentido, tampoco me consta que las lesiones del señor Cleves le impidan seguir cumpliendo con su rol de ama de casa.

FRENTE AL HECHO "17": Lo primero sea advertir que este no es un hecho en estricto sentido, sino que el mismo alude a una pretensión indemnizatoria incoada por la parte demandante. Sin perjuicio de ello, me permito informar que no es dable que la parte activa de la acción pretenda una cuantiosa indemnización por concepto de lucro cesante cuando una obligación de tal calidad no ha nacido en cabeza de mi procurada. En primer lugar, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de responsabilidad del vehículo de placas SHS-249, en la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 18 de septiembre de 2023. En cualquier caso, se destaca que:

- No me consta la fecha de nacimiento del demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Además debe indicarse que el supuesto lucro cesante que solicita el demandante no tiene ningún asidero jurídico, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor Eduar Cleves Tenebuel pertenece al régimen subsidiado desde el

año 2010, es decir, con trece (13) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059594263
NOMBRES	EDUAR
APELLIDOS	CLEVES TENEBUEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	MORALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

FRENTE AL HECHO "16": Lo primero sea advertir que este no es un hecho en estricto sentido, sino que el mismo alude a una pretensión indemnizatoria incoada por la parte demandante. Sin perjuicio de ello, me permito informar que no es dable que la parte activa de la acción pretenda una cuantiosa indemnización por concepto de lucro cesante cuando una obligación de tal calidad no ha nacido en cabeza de mi procurada. En primer lugar, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de responsabilidad del vehículo de placas SHS-249, en la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 18 de septiembre de 2023. En cualquier caso, se destaca que:

- Debe indicarse que el supuesto lucro cesante que solicita el demandante no tiene ningún asidero jurídico, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor Eduar Cleves Tenebuel pertenece al régimen subsidiado desde el año 2010, es decir, con trece (13) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059594263
NOMBRES	EDUAR
APELLIDOS	CLEVES TENEBUEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	MORALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 09 de noviembre de 2024, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado,

de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

FRENTE AL HECHO "18": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "19": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la SBS Seguros Colombia S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "20": No es un hecho, sino de manifestaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante. Lo cierto es en este caso, ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados.

Adicionalmente, debe ser claro para esta Judicatura, que tal como reseña el extremo actor la conducción es una actividad de aquellas que la Ley considera peligrosa. Sin embargo, pretende omitir la parte demandante, que de conformidad con su dicho el señor Eduar Cleves Tenebuel se encontraba conduciendo la motocicleta de placa XHY-82E para el momento de ocurrencia de los hechos, luego entonces, también estaba ejerciendo una actividad peligrosa. Ante esta concurrencia de actividades peligrosas se anula la presunción de culpa, por lo que el régimen de responsabilidad aplicable corresponde a la culpa probada. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO "21": Es cierto.

FRENTE AL HECHO "22": Este no es un hecho en estricto sentido, sino que el mismo alude a una pretensión incoada por la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": <u>ME OPONGO</u> a que se declare civilmente responsables a Emigdio Anacona Cerón, Milenio Movil S.A.S. y a SBS Seguros Colombia S.A.., toda vez que: **(i)** SBS Seguros Colombia S.A. está vinculada al presente proceso en atención a la póliza de seguro suscrita con el demandante, en ese sentido, su responsabilidad no puede ser

solidaria y debe estar supeditada a cláusulas pactadas en el contrato de seguro. **(ii)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(iii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 157 "*salir de repente a la vía principal",* no obstante, está **no** fue endilgada al conductor del vehículo de placas SHS-249.

De esta manera, se verifica un patente incumplimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, toda vez que no existe certeza sobre la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada. En consecuencia, el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta en el referido artículo, lo que torna improcedente cualquier pretensión en contra de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1. PERJUICIOS MATERIALES":

- **Frente a la pretensión "a. Daño emergente": ME OPONGO** al reconocimiento y pago de la suma de $531.000, comoquiera que: (i) no se estructuró la responsabilidad civil de la pasiva y, por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii), en todo caso, no se acreditó fehacientemente la causación del perjuicio ni su supuesta cuantía, pues ninguna de las pruebas adjuntas a la demanda se encuentra enderezada a acreditar la supuesta relación causal entre los presuntos créditos y los gastos en los que la parte actora dice que debió incurrir

  En cualquier caso, se verifica que las facturas No. 6273 y 6274 allegadas al proceso no cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el Artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que: (i) Ninguna de las facturas consignan el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas; (ii) No contienen la firma de quien las creó, requisito esencial para su validez, (iii) No incluyen constancia del estado de pago del precio o remuneración, ni las condiciones del pago en caso de que

aplique, tal como lo exige la normativa.

- **Frente a la pretensión "b. Lucro cesante": <u>ME OPONGO</u>** al reconocimiento y pago de la suma de $17.686.052,53, por concepto de lucro cesante, toda vez que es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente: **(i)** El señor Eduar Cleves Tenebuel no generaba ningún ingreso, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta en el ADRES, el señor Eduar Cleves Tenebuel pertenece al régimen contributivo desde el año 2010, por lo tanto los hechos del 18 de septiembre de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenían los demandante; **(ii)** La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 09 de noviembre de 2024, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio; **(iii)** En atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo igual al 7.00%, destacando que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Eduar Cleves Tenebuel, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana. Todo lo contrario, no se evidencia hubiera existido una afectación o disminución en sus ingresos económicos. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2. PERJUICIOS MORALES": <u>ME OPONGO</u> al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de $ 348.757.500, para los demandantes, pues dichos valores son exagerados y no se encuentran delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) establece solo un 7.0%, además de que la fecha de estructuración de dichas lesiones data del 09 de noviembre del 2024, es decir más de un año después del accidente objeto del reproche.

Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000. Así es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "3. DAÑO A LA SALUD – FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN": ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones**, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, si bien se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo **no** acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, incluida la de trabajar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC5885-2016 del 06 mayo de 2016, Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en veinte millones de pesos ($20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA": ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio por concepto de daño al proyecto de vida, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que su reconocimiento, puede constituir en un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Frente al **daño emergente**, se verifica una falta de fundamentos facticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así como el valor pretendido de $531.000. Esto pues se evidencia que el apoderado no ha proporcionado prueba alguna, así sea sumaria que indique a qué concepto corresponden los montos solicitados. Así, es notorio que ni siquiera en el juramento estimatorio se especifica a qué gastos se refiere esa suma, ni en los hechos de la demanda se expone en qué fueron invertidos. Además, no existe prueba alguna que confirme que dicha suma haya sido realmente desembolsada.

Frente al **lucro cesante**, este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que: : **(i)** El señor Eduar Cleves Tenebuel no generaba ningún ingreso, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta en el ADRES, el señor Eduar Cleves Tenebuel pertenece al régimen contributivo desde el año 2010, por lo tanto los hechos del 18 de septiembre de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenían los demandante; **(ii)** La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 09 de noviembre de 2024, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio; **(iii)** En atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo igual al 7.00%, destacando que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Eduar Cleves Tenebuel, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana. Todo lo contrario, no se evidencia que el hoy actor hubiera tenido una afectación económica. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los

daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo que:

> *"(…) resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)."*[1] (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento del lucro cesante y daño emergente, puesto que no se demostró de manera certera la existencia de los montos pretendidos por la parte demandante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar el daño emergente y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 18 de septiembre de 2023 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con los contratos de seguro vinculados a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SHS-249

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

acaecidos el 18 de septiembre, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SHS-249. Lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, si se demuestra que fue la conducta del conductor de la motocicleta de placas XHY-82E la que generó el accidente, al invadir el carril, deberá declararse la culpa exclusiva de la víctima. Esta causal exonerativa impide atribuir el daño al extremo pasivo de la litis, lo que conlleva la improcedencia de cualquier imputación de responsabilidad en su contra.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima, fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

> *"(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*[2]
>
> *(…) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
>
> *(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona*** *(…)"*[3] *(*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[4] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

"(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[4] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor*** *(…)"*[5] *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

"(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta*** *(…)"*[6]*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que en caso de que la conducta del señor Eduar Cleves Tenebuel, fuese el único factor relevante y adecuado que incidió en las lesiones por él sufridas, resultará jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye las causas del accidente la hipótesis157 *"salir de repente a la vía principia"*, la cual no se atribuye a ninguno de los dos vehículos.

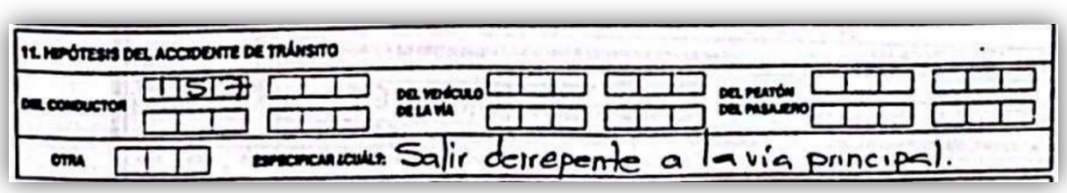
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR 157
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Salir derepente a la vía principal.

Así, en caso de que se demuestre que esta conducta codificada por este docuemento hubiese sido

[5] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[6] Ibidem

realizada por el vehículo XHY-82E, no podría entonces ser imputable al conductor del vehículo SHS-249, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de la víctima y no de los demandados.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, encontramos que si se llegase a demostrar que fue el vehículo XHY-82E el cual realizó una conducta imprudente, negligente e irresonsable, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, se declare que los causantes del accidente de tránsito fueron justamente las víctimas por su actuar imprudente, irresponsable y negligente y en consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE PASIVA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

En este caso, no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite la ocurrencia de los hechos alegados o de cualquier perjuicio pretendido por la parte demandante, como resultado de las supuestas acciones tomadas por el conductor del vehículo con matrícula SHS-249. Pues como ya se indicó desde la contestación a los hechos de esta demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, pues la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito, el cual **no atribuye** la causa del accidente a mis representados. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado, pues no existe prueba así sea sumaria que demuestre un actuar imputable de responsabilidad al señor Anacona Cerón en calidad de conductor del vehículo de placas SHS-249. Así, es evidente que se espera endilgar responsabilidad al asegurado por el mero decir de la parte demandante.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."[7]*– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil

[7] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SHS-249. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la pasiva.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que, tras el análisis de las pruebas aportadas con la demanda, no se encontró en el expediente ningún elemento que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos alegados en el escrito introductorio en relación con la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SHS-249. El único documento allegado por la parte demandante, el Informe de Accidente de Tránsito, no establece que los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2023 hayan sido ocasionados por la conducta del conductor del vehículo en mención. En efecto, dicho informe **no atribuye la causa del accidente a este vehículo**, por lo que carece de sustento probatorio suficiente para fundamentar la pretensión de responsabilidad en su contra.

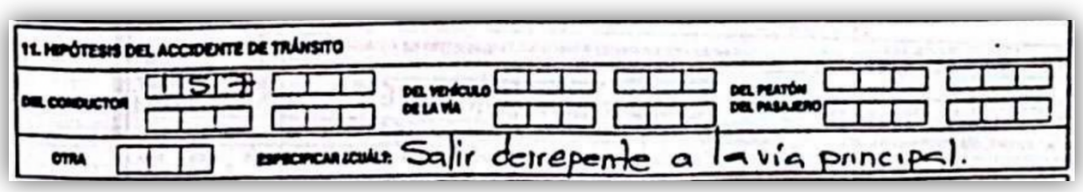
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 157 | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 1 ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Salir de repente a la vía principal.

De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**

> Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.G.P. para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SHS-249, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*"(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir**, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**.*

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)"

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

"(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (…)".

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

"(…) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque

la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (…)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 18 de septiembre de 2024. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos 15 minutos después:

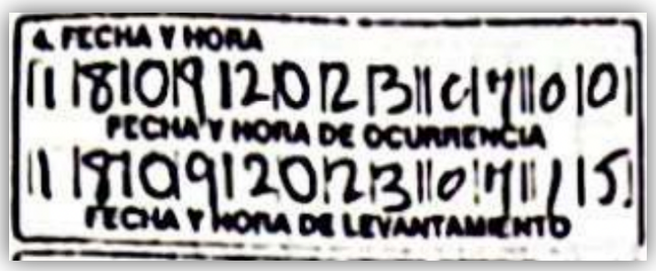

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Emigdio Anacona Cerón, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa SHS-249 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

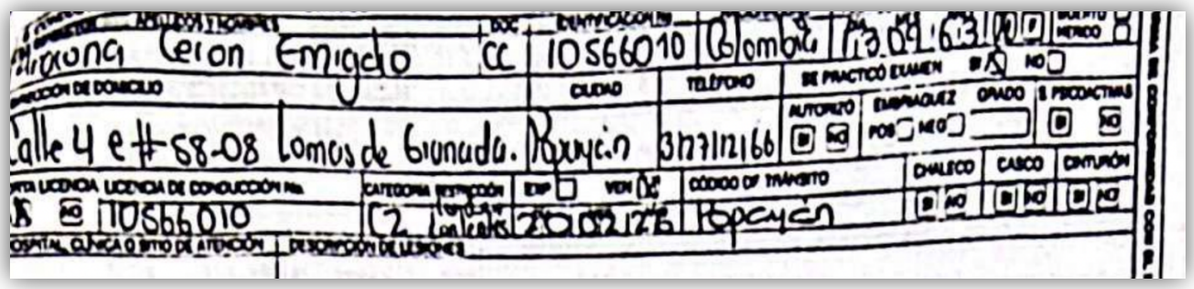
CC 10566010
Calle 4 e # 58-08 Lomas de Granada. Popayán 3177121166
10566010

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

> *"(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (…)*".

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

> "*(…) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (…)*"

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

> "*(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…)*".

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

> "*(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción*

se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…)"

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

"(…) ***Artículo 5°.*** *Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:*

C1 *Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.*
C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
C3 *Para la conducción de vehículos articulados. (…)".*

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos particulares, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 18 de septiembre de 2023 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Igualmente debe resaltarse, como en el presente caso es manifiesto que no hay prueba técnica dentro de las pruebas de la demanda que demuestren que el accidente ocurrido tuvo una causa imputable al conductor del vehículo asegurado, mucho menos se han relacionado testigos presenciales del hecho o se ha relacionado prueba documental de video en donde se pruebe la ocurrencia del hecho como fue alegado por el demandante. Por ende, es claro que no existe nexo causal entre la presunta conducta lesiva que se pretende endilgar al conductor del vehículo XHY-82E y el daño en el vehículo SHS-249. Así las cosas, es jurídicamente improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil era necesario que la parte demandante demostrara i) el hecho generador culposo, ii) el daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra

establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama el demandante. Situación que implicará claramente que el despacho absuelva de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. **EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD – LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPA.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre acreditado el evento del supuesto accidente del 18 de septiembre de 2023, es necesario recordar que este no podrá ser analizado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, pues todos los conductores tanto el demandante señor Eduar Cleves Tenebuel y el señor Emigdio Anacona Cerón se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Así, en vista de haber concurrencia de actividades peligrosas, tiene la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas SHS-249 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo** que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 18 de septiembre de 2023, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte

confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"*[8].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva*"[9].

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas SHS-249, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del articulo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

[8] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[9] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de la solicitud del pago de $531.000, toda vez que no obran en el expediente ningún tipo de pruebas que permitan acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegado. Además, aunque se indica que aquel rubro proviene de los gastos en que se incurrió por los daños materiales de la motocicleta XHY-82E, lo cierto es que si bien se aportan dos facturas, se verifican que estas no cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el Artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que: (i) Ninguna de las facturas consignan el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas; (ii) No contienen la firma de quien las creó, requisito esencial para su validez, (iii) No incluyen constancia del estado de pago del precio o remuneración, ni las condiciones del pago en caso de que aplique, tal como lo exige la normativa. Por ende, la falta de prueba trae como consecuencia la negación de esta pretensión.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad**.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[10] (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el*

[10]Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."[11] *(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"[12] (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total $531.000 corresponde a los gastos en los que incurrió por la motocicleta XHY-82E. Respecto a estos debe manifestarse que, las facturas obrantes en el plenario no cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el Artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que: (i) Ninguna de las facturas consignan el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas; (ii) No contienen la firma de quien las creó, requisito esencial para su validez, (iii) No incluyen constancia del estado de pago del precio o remuneración, ni las condiciones del pago en caso de que aplique, tal como lo exige la normativa.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

5. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR EDUAR CLEVES TENEBUEL**

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el lucro cesante, toda vez que no existen elementos facticos y probatorios que permitan establecer ciertamente que el señor Eduar Cleves Tenebuel, a causa del accidente objeto del reproche, dejo de percibir o perdió sus ingresos económicos, siendo entonces claro que no se le generó menoscabo o merma económica al demandante.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)"*[13]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un

[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

> *"(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (…)"*

Por el mismo sendero, en diferente sentencia, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

> *"(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que el señor Eduar Cleves Tenebuel no obra prueba siquiera sumaria que estuviese vinculado económicamente o que para el momento de los hechos estuviese devengad algún ingreso. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda, ya que:

A. **No hay prueba de que el señor Eduar Cleves Tenebuel se hubiera visto afectado en su**

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ingreso económico y vínculo laboral. Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó que el señor Cleves Tenebuel se encontraba económicamente activo para el momento de la ocurrencia de los hechos, más aún, cuando para el momento del accidente, este se encontraba afiliadao al régimen subsidiado de salud.

B. **La incapacidad médica y la indemnización por perdida de la capacidad laboral debe ser reconocida por la EPS según corresponda por disposición normativa:** Como se expuso, la incapacidad medica otorgada al demandante por la EPS, siendo igual a 10 días, debe ser pagada y reconocida por la misma entidad (EPS) a la cual este vinculado el demandante, resaltando que dicho procedimiento lo debe realizar el empleador y/o el trabajador según sea el caso. Así mismo, la presunta pérdida de capacidad **laboral** siendo igual al 7.0%, precisa que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Eduar Cleves, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana.

C. **Incorrecto conteo para la liquidación.** La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 09 de noviembre de 2024, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de que, en razón al accidente del 18 de septiembre de 2023, el señor Eduar Cleves haya visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión a estos hechos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan $348.757.500

para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*(…) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (…)*"[15]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio*» por el contrario, se encuentra encaminado a "*(…) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (…)*"[16], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[17].

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> *"(…)* ***Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente****. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…)" . (Negrillas fuera del texto original).*

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de $348.757.500, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000.

[15] Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[17] Ídem.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de mayor gravedad, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 30.000.000 para la victima directa y en $20.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"(…) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones padecidas por su madre, quien sufrió un* ***«trauma craneano y fractura frontal»*** *mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo[18].

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral por un monto total de $306.052.500 para los demás demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de

[18] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 15/10/2004 Exp. 6199

menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.**

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de $348.757.500, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *"la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima" Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho"*[19]. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

> *"b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.*[20]"
>
> Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado[17]:

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado[21]:

> *"Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida"* (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).
>
> *" Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.*
>
> *"La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).*

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[22], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

> *"En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.*
>
> *(…)*
>
> *"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo**; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que,***

[21] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.
[22] CSJ. SC7824-2016.

sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, *empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que ***el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,*** *no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta*.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2023, afectó la forma en relacionarse o sus actividades cotidianas y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño al proyecto de vida, es menester señalar que, esta categoría no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que el sustento de la demanda aduce que este perjuicio que busca indemnizarse tiene como propósito resarcir el *"daño psicosomático que frustra la existencia del sujeto"* por lo visto corresponde al mismo concepto del daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> *"Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*
>
> *En ese orden,* ***son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional****"*[23] (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho al proyecto de vida no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

> *En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.*
>
> *Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "…la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad,*

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva…" (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Pero incluso se denota que el sustento de la demanda para solicitar esta pretensión indemnizatoria corresponde al mismo fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (…)*[24]*"* por ello, queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión

En conclusión, es claro como esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: (i) en la demanda no se establece de manera específica y sucinta cuál es la afectación del proyecto de vida de los demandantes; (ii) se puede verificar que lo solicitado se puede analizar de cara al daño a la vida en relación, por lo que no puede concederse este rubro como si se tratase de un perjuicio autónomo, pues esto significaría un doble resarcimiento por el mismo perjuicio que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa; y (iii) finalmente, se recalca que esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Corte Suprema de Justicia, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.
Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS CONTRATOS DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR INCUMPLIMENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la

[24] Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018

realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas SHS-249 en la ocurrencia del accidente del 18 de septiembre de 2023 y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago***

***<u>hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.</u>* (…)** *Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)"[25] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art.

[25] ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[26]

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida así:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*"[27] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de RCE No. 1001296, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con

[26] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175 01

cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró

(ii) Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Ahora bien, en relación con la demostración de la cuantía, debe resaltarse Señor Juez que, en línea a lo que se ha mencionado, los perjuicios que están siendo pretendidos en el escrito de demanda no se han demostrado dentro del presente litigio. En primer lugar, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En lo que refiere al daño emergente, se evidencia que no se acreditó fehacientemente la causación del perjuicio ni su supuesta cuantía, pues ninguna de las pruebas adjuntas a la demanda se encuentra enderezada a acreditar la supuesta relación causal entre los presuntos créditos y los gastos en los que la parte actora dice que debió incurrir. Así mismo, en lo que respecta al daño moral y daño en la vida en relación no puede el demandante probar tampoco dicha afectación por cuanto, no se ha demostrado un nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por señor Eduar Cleves y una responsabilidad por parte del conducto del vehículo de placas SHS-249. Frente al daño al proyecto de vida, debe tenerse en cuenta que este perjuicio no es reconocido por la Corte Suprema de Justicia, y que de ninguna manera se ha establecido la posibilidad de que sean montos adquiridos por vía hereditaria. De esa forma, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001296 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente, la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas SHS-249, a su propietario y a mi mandante, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Por otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía de las sumas perdidas no se encontraron probadas, comoquiera el lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales solicitados son improcedentes e injustificados, teniendo en cuenta que no existen pruebas ciertas que acrediten plenamente dichas tipologías de perjuicios deprecados en la demanda con ocasión al accidente de tránsito, pues basta

con remitirnos al expediente, a fin de establecer dicha orfandad de pruebas. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA 1001296

Por medio de la presente, se solicita al Despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 1001296, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[28] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".*[29]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

[28] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[30] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"[31] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 1001296 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza 1001296 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

> *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador* ***la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley*** *y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

(i) Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a $17.686.052,53 pesos sin haber acreditado de manera cierta la actividad laboral del señor Eduar Cleves Tenebuel, ni los ingresos económicos para la fecha de los hechos demandados.

(ii) Respecto al daño emergente, se evidencia que no se acreditó fehacientemente la acusación del perjuicio ni su supuesta cuantía, pues ninguna de las pruebas adjuntas a la demanda se encuentra enderezada a acreditar la supuesta relación causal entre los presuntos gastos en los que la parte actora dice que debió incurrir y la conducta de la pasiva.

(iii) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, cabe destacar que los mismo fueron solicitados sin el respaldo probatorio que acredite que los demandantes han padecido dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices

jurisprudenciales.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraríe el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 1001296

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza 1001296 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope

máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "…*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada…",* claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la Póliza de Seguro de Automóviles número 1001296, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de *Responsabilidad Civil Extracontractual* por *Lesiones o Muerte de un tercero*, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda el amparo que se afectaría es el de *Lesión o muerte de un tercero*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 60 SMLMV, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de $1.160.000, equivalente a sesenta y nueve millones seiscientos mil sesenta pesos ($69.600.000M/cte.) e igual valor corresponde al monto máximo de indemnización en relación a la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1001296, la cual se reitera no brinda cobertura al interior del presente trámite.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

14. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO. 1001296 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A

CARGO DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)".*

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

DEDUCIBLE: 10% del valor de la perdida, mínimo 1 SMMLV.

Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV, así se determinó en el negocio aseguraticio estudiado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

11. EN TODO CASO NO PUEDE PASARSE POR ALTO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE DIFERENCIAL EN LA PÓLIZA No. 1001296

Mediante la presente excepción, se pretende demostrar que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001296 se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible diferencial, y que el valor que debe asumir el asegurado, en el remoto evento en que se acceda a las pretensiones este despacho deberá tener en cuenta lo aquí pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)".*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue diferencial así: si el siniestro fue avisado hasta los 60 días de su ocurrencia o conocimiento de su ocurrencia, el asegurado asume un deducible del 20% del valor de la pérdida, mínimo 6 SMLMV; si fue avisado hasta los 90 días, el asegurado asume un deducible del 30 % del valor de la pérdida, mínimo 10 SMLMV y si fue avisado pasados los 90 días, el asegurado asume un deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV, así se determinó en el negocio aseguraticio estudiado:

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

Por lo que es necesario indicar que en cualquier caso, se mantendrá el deducible establecido por la compañía del **<u>10% mínimo 1 SMLMV</u>**, como se observa:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				

EXCLUSIONES:
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

Por consiguiente, sin perjuicio de las excepciones anteriores, y de la inexistente obligación de mi prohijada en este caso por la ausencia de cobertura material de los aseguramientos vinculados,

debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado de acuerdo con la temporalidad de su obligación de dar aviso del siniestro. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible proporcionalmente a la temporalidad que se acredite dentro del proceso respecto del aviso del siniestro.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Se formula esta excepción en razón a que SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placas SHS-249 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo

perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia[32], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte[33] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y* ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)"* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 18 de septiembre del 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SHS-249 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi

[32] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez
[33] Ibídem

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

17. GENÉRICA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".*

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de logran que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Facturas de venta No. 6273 fecha 11 de noviembre de 2023 emitidas por Honda Morles, que se encuentra sin firma.
- Facturas de venta No. 6274 fecha 11 de noviembre de 2023 emitidas por Honda Morles, que se encuentra sin firma.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1.1. Copia de la Póliza No. 1001926.

1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1001926, contenidas en la forma CLAUSULADO 31122020-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.2. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JUAN CAMILO CLEVES SOTELO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.3. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARICELYS SOTELO HERNÁNDEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.4. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ANGELINO CLEVES LULIGO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la

demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.5. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora TEOLINDA TENEBUEL HENA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.6. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora NINFA CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.7. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora DEISY CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.8. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora SULEYMA CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.9. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JOVANY CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.10. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor EYDER CLEVES TENEBUEL, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.11. Comedidamente solicito se cite al señor EMIGDIO ANACONA CERÓN, a fin de que

conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

2.12. Comedidamente solicito se cite al representante legal de MILENIO MOVIL S.A.S., a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

2.13. Comedidamente solicito se cite al representante legal de SOTRACAUCA METTRO S.A.S., a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

4.1. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho

acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente del 18 de septiembre de 2023 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación consistente en que las causas del accidente son imputables a la propia víctima. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 18 de septiembre de 2023, donde se vio involucrado el vehículo de placas SHS-249. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

6.1. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Copia de la escritura pública número 1910 de 04 de julio de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

- Por mi representada SBS Seguros Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la Calle 78 No. 9-57 Piso 2 de Bogotá D.C., dirección de notificaciones notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

De usted Señor Juez, cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.